



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) - Remisión Corte Internacional de Justicia - Derecho a la huelga

A: Gilbert F. Hougbo (Oficina Internacional del Trabajo (OIT)),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Ministra de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina, en virtud de la nota que le ha dirigido el Grupo de Trabajadores de la OIT en relación con el pedido de remisión a la Corte Internacional de Justicia de la consulta sobre el alcance del contenido del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) relativo al derecho a la huelga.

En tal sentido, deseo expresar mi apoyo a la solicitud del Vicepresidente Trabajador del Consejo de Administración en nombre del Grupo de los Trabajadores de la OIT de que, con carácter de urgencia, se incluya un punto en el orden del día de la 349ª reunión del Consejo de Administración para debatir y decidir sobre la remisión a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de la controversia de larga data relativa a la interpretación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en lo que respecta al derecho de huelga. Para facilitar el debate y la toma de decisiones del Consejo de Administración, también se solicita a la Oficina que prepare un informe exhaustivo que contenga todos los elementos necesarios que deben considerarse para la remisión a la Corte, incluidas las cuestiones que deben plantearse a la CIJ.

Los mandantes tripartitos han realizado varios intentos para superar la prolongada controversia interpretativa, incluso a través del diálogo social. A pesar de estos esfuerzos, no se ha logrado un resultado consensuado. En caso de que persistan las controversias sobre la interpretación jurídica, la Organización debería recurrir al procedimiento

constitucional previsto en el artículo 37, apartado 1, de la Constitución de la OIT, y someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia. Los gobiernos necesitan seguridad jurídica en relación con todas sus obligaciones en virtud del Convenio 87 y en lo que respecta a la supervisión de su aplicación por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Sin seguridad jurídica, esta controversia seguirá teniendo un impacto perjudicial sobre el sistema de supervisión, la credibilidad de la OIT como organismo normativo en el sistema de la ONU y fuera de él, así como sobre la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo.

Teniendo en cuenta el impacto institucional de esta persistente controversia de interpretación y la urgente necesidad de resolverla, también se solicita a la Oficina que distribuya esta carta lo antes posible a todos los mandantes de la OIT antes de la discusión del Consejo de Administración.

Finalmente, deseo hacer notar que la República Argentina, en el prolongado debate que ha tenido el tratamiento de este tema, ha mantenido en forma permanente tres posiciones claras:

- I. Que en orden a los sucesivos tratamientos de este tema, lo que ha motivado diversas posiciones y a los fines de dar mayores certezas a la comunidad internacional sobre el alcance del Convenio 87, la República Argentina ha sostenido la procedencia de la consulta a la Corte Internacional de Justicia en orden a lo establecido en el artículo 37 apartado 1ro de la Constitución de la OIT para su resolución definitiva.
- II. Que, asimismo, la República Argentina ha expresado, cuando la discusión se centró sobre la necesidad de procedimiento especial para accionar ante la Corte Internacional de Justicia, que ello no era necesario y bastaba con una petición clara de un Estado Miembro o un grupo de empleadores o trabajadores de la Organización Internacional del Trabajo, ya que el derecho los asiste sin ninguna necesidad de un trámite previo, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 apartado 1ro, y solo sometido, a la eventual aprobación del Consejo de Administración, de acuerdo a la mayoría que exige el procedimiento.
- III. Que, sin perjuicio de todo lo expuesto, la República Argentina en los diversos escenarios que se dio la discusión, siempre ha sostenido que el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) contiene el derecho a huelga de conformidad con los artículos 3 y 10 de ese instrumento Internacional.

A tenor de lo expuesto, agradeceré recibir confirmación de que se han tomado las medidas necesarias en respuesta a la presente carta.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo con mi más alta consideración.

Sin otro particular saluda atte.